INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO SE ATIENDE LO DETERMINADO EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-56/2023 DEL ÍNDICE DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Para facilitar la comprensión de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia:	Sentencia emitida el diecinueve de julio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-56/2023.

ANTECEDENTES

I. Sentencia SUP-REC-1410/2021 y acumulados.[1] El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno la Sala Superior emitió la referida sentencia, en la que ordenó al Instituto Nacional que en un plazo de seis meses emitiera los lineamientos que permitan verificar de manera certera el cumplimiento de la autoadscricpión calificada, a efecto de que desde el momento del registro se cuente con elementos objetivos e idóneos que permitan acreditarla.[2]

II. Acuerdo INE/CG347/2022.[3] El diecisiete de mayo de dos mil veintidós el Consejo General del Instituto Nacional emitió el acuerdo por el que aprobó la realización de una consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción, para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular, así como el *"Protocolo para la consulta previa, libre e informada de las personas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción en la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular"*.[4]

III. Acuerdo INE/CG388/2022. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós mediante el referido acuerdo, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó: a) La convocatoria para la realización de la consulta y el extracto para su difusión; b) El cuestionario que sería utilizado en la consulta y, c) La convocatoria a las organizaciones e instituciones como observadores de la consulta. Asimismo, se generó un calendario de reuniones consultivas,[5]

IV. SUP-JDC-556/2022 y acumulado. El veinte de julio de dos mil veintidós la Sala Superior emitió la referida sentencia, presentado por diversas personas indígenas, así como una persona afromexicana, a través de la cual confirmó los acuerdos INE/CG347/2022 e INE/CG388/2022; mediante los cuales se aprobó la realización de una consulta libre, previa e informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción calificada, para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular, con su convocatoria y anexos respectivos, asimismo, en dicha determinación se vinculó al Instituto Nacional a publicar, en el micrositio previsto en la Convocatoria y en otros medios de comunicación culturalmente adecuados, las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos que formulen los pueblos y las comunidades indígenas que deriven de la etapa consultiva.

---

[1] Consultable en la liga: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-1410-2021.

[2] Al respecto, como parte de la decisión de la Sala Superior estableció: *"Le asiste la razón a la parte recurrente, porque la postulación a través de la acción afirmativa para personas indígenas resulta equiparable a un requisito de elegibilidad, ya que se trata de una cualidad inherente a la persona, por lo que resulta procedente analizarla en la etapa de la asignación, sobre todo cuando los integrantes del grupo vulnerable y respecto del cual se autoadscribe el candidato lo desconocen como parte de la comunidad y cuestionan su falta de representatividad. Asimismo, porque los recurrentes, en especial, los integrantes de la comunidad de San Juan Tetelcingo, del municipio Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, exhibieron pruebas suficientes e idóneas para desvirtuar la pertenencia a esa comunidad de los candidatos asignados"*.

[3] Consultable en la liga: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/135107/CGex202205-17-ap-2.pdf

[4] Consultable en la liga: CGex202205-17-ap-2-a.pdf (ine.mx)

[5] Consultable en la liga: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/136344

V. Acuerdo INE/CG830/2022.[6] El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó los Lineamientos.

VI. SUP-RAP-391/2022.[7] Inconforme con los Lineamientos, el ocho de diciembre de dos mil veintidós se promovió recurso de apelación y el dieciocho de enero de dos mil veintitrés[8] la Sala Superior confirmó los Lineamientos en lo que fue materia de impugnación.

VII. SUP-JDC-56/2023.[9] El treinta y uno de enero personas indígenas del estado de Morelos se inconformaron con los Lineamientos ante la Sala Superior, la cual mediante sentencia emitida el diecinueve de julio vinculó al Instituto Nacional, entre otras cuestiones para realizar diversas incorporaciones a los Lineamientos y se dio vista a los treinta y dos Organismos Públicos Locales electorales de los estados de la república para que llevaran a cabo las acciones precisadas en el último considerando de la citada sentencia[10].

VIII. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*" la Ley Electoral,[11] que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés,[12] en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones.[13]

Cabe referir que la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral, fue motivo de impugnación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas, 173/2023, 174/2023 y 175/2023, la cual se encuentra pendiente de resolución.

IX. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El veintinueve de agosto a través del oficio SE/934/23 el Secretario Ejecutivo remitió a la Consejera Presidenta del Instituto el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación, quien en la misma fecha a través del oficio P/187/23 instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del colegiado este acuerdo.

---

[6] Consultable en la liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023&print=true
[7] Consultable en la liga: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0391-2022.pdf
[8] En lo sucesivo, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veintitrés.
[9] Consultable en la liga: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0056-2023.pdf
[10] La sentencia fue notificada al Instituto el veinte de julio, mediante cédula de notificación electrónica a través del buzón de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[11] Consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf
[12] En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención de un año diverso.
[13] Reforma consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Disposiciones generales.

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 11 de la Constitución General establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los Organismos Públicos Locales en materia electoral, así como que éstos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen, entre otras, las funciones que determine la ley.

2. De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, el Instituto es el Organismo Público Local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones y es profesional en su desempeño.

3. Por su parte, los artículos 98, numeral 1 y 104 de la Ley General, así como 53, 57 y 61 de la Ley Electoral disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, así como del Consejo General entre otros supuestos, prevén que el órgano de dirección superior se integra conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; además, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral, así como velar que las actividades de los órganos electorales sean realizadas bajo los principios de la materia

4. En términos del artículo 61, fracciones XXIX y XXXVIII de la Ley Electoral, el Consejo General tiene competencia de dictar los acuerdos para la debida observancia de la Constitución General, la Constitución Local y la normatividad aplicable.

5. De la misma manera, el artículo 63, fracciones I y XXI de la Ley Electoral atribuye a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva auxiliar al Consejo General y a la Presidencia del Instituto, en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades; además de las atribuciones que confiera la misma ley y los órganos en comento.

6. De conformidad con lo previsto en los artículos 3, 4, numeral 1, y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponden al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver los medios de impugnación previstos en el mencionado ordenamiento en la forma y términos establecidos por dicha ley y los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior, por lo que su cumplimiento es de carácter obligatorio.

7. Con el objeto de dar cumplimiento a lo determinado en los efectos de la sentencia con número de registro SUP-JDC-56/2023, en atención a la vinculación realizada por la Sala Superior a los Organismos Públicos Locales, se emite el presente acuerdo.

SEGUNDO. Cumplimiento a sentencia SUP-JDC-56/2023.

8. Conforme a lo precisado, en esta oportunidad en vías de cumplimiento, este Consejo General atiende lo determinado en la sentencia, cuyos efectos señalan lo siguiente:

...

Quinta. Efectos. *A partir de lo anterior, esta Sala Superior determina que el INE incorpore a sus Lineamientos que, en cada proceso electoral:*

1. *Sumado al proceso de difusión de candidaturas registradas en los numerales 19 y 20 de los Lineamientos, deberá retomar las vías de comunicación implementadas para la realización de la consulta que se llevó a cabo en el marco de la elaboración de los referidos Lineamientos, a fin de que se den a conocer con oportunidad y adaptabilidad cultural las medidas de acción afirmativa indígena en cada proceso electivo.*

   En caso de elecciones locales, se da vista de esta sentencia a los treinta y dos OPLES para que, en su caso, lleven a cabo acciones encaminadas a diseñar una metodología adecuada para comunicar a las comunidades y pueblos indígenas cuáles son las acciones afirmativas que les corresponden y cuál es su proceso de implementación.

   En estos procesos se deberá dar prioridad a las Asambleas Generales Comunitarias y garantizar que se den a conocer las acciones afirmativas en materia indígena; el derecho a participar en una candidatura; las normas que rigen el registro y del proceso en su conjunto, así como los derechos y atribuciones que tiene la Asamblea General para el otorgamiento de la constancia de autoadscripción indígena.

2. *En el marco de sus competencias, previo al registro de candidaturas, el INE deberá comunicar a los pueblos y comunicar a los partidos políticos, mediante los medios que considere pertinente, elementos para comprender la cultura indígena, sus formas alternas de gobierno y su auto organización.*

   En particular, aquellos medios que sean necesarios para que comprendan el lugar que tiene la Asamblea General Comunitaria en la cosmovisión indígena, su integración y sus atribuciones, entre ellas, el reconocimiento de las personas indígenas que pertenecen a la comunidad y sus cualidades para ser reconocidas y designadas para desempeñar cargos de responsabilidad o representación de la comunidad.

Asimismo, deberán informar a los partidos políticos acerca del sistema de planeación establecido en los Lineamientos y sus obligaciones para auxiliar a las personas que pretenden postular en una candidatura reservada a una acción afirmativa indígena para la postulación y justificación de la imposibilidad de obtener la constancia de autoadscripción calificada por parte de la Asamblea Comunitaria, así como de las demás autoridades siguiendo el orden de prelación. Finalmente, se da vista de esta sentencia a los treinta y dos OPLES a fin de que, a partir de sus facultades, en su caso, diseñen medidas similares.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

...

***Tercero.** Se **vincula** al INE y se da vista a los treinta y dos OPLES para que lleven a cabo las acciones precisadas en el último considerando de esta sentencia.*

...

(El énfasis fue añadido)

9. En consecuencia, con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que, lleve a cabo acciones encaminadas a diseñar una metodología adecuada para comunicar a las comunidades y pueblos indígenas cuáles son las acciones afirmativas que les corresponden y cuál es su proceso de implementación; así como para que, previo al registro de candidaturas se comunique a los pueblos y a los partidos políticos mediante los medios que se consideren pertinentes, elementos para comprender la cultura indígena, sus formas alternas de gobierno y su auto organización; por su parte, se deberá informar a los partidos políticos sus obligaciones para auxiliar a las personas que pretendan postular en una candidatura reservada a una acción afirmativa indígena para la postulación y justificación de la imposibilidad de obtener la constancia de autoadscripción calificada por parte de la Asamblea Comunitaria, así como de las demás autoridades siguiendo el orden de prelación.

10. En cuanto a las actividades del Instituto, deberán realizarse a través de la Coordinación de Comunicación Social, los órganos ejecutivos, operativos y técnicos con la debida anticipación y a más tardar antes del inicio del periodo de registro de las candidaturas que participarán en el proceso electoral local 2023-2024 en el estado.

Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 11, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, numerales 1 y 2 y 104 de la Ley General; 3, 4, numeral 1, y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 52, 53, 57, 61, fracciones XXIX y XXXVIII, 63, fracciones I y XXI de la Ley Electoral; 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como lo determinado en la sentencia SUP-JDC-56/2023; el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que da cumplimiento atendiendo lo determinado en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-56/2023 del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que, en cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-56/2023 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Coordinación de Comunicación Social, los órganos ejecutivos, operativos y técnicos, con la debida anticipación y a más tardar antes del inicio del periodo de registro de las candidaturas que participarán en el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado, realice lo siguiente:

a) Lleve a cabo acciones encaminadas a diseñar una metodología adecuada para comunicar a las comunidades y pueblos indígenas cuáles son las acciones afirmativas que les corresponden y cuál es su proceso de implementación; así como para que, previo al registro de candidaturas se comunique a los pueblos y a los partidos políticos mediante los medios que se consideren pertinentes, elementos para comprender la cultura indígena, sus formas alternas de gobierno y su auto organización; por su parte, se deberá informar a los partidos políticos sus obligaciones para auxiliar a las personas que pretendan postular en una candidatura reservada a una acción afirmativa indígena para la postulación y justificación de la imposibilidad de obtener la constancia de autoadscripción calificada por parte de la Asamblea Comunitaria, así como de las demás autoridades siguiendo el orden de prelación. Lo anterior, de manera similar a las acciones determinadas para el Instituto Nacional Electoral en la sentencia referida.

b) En su oportunidad, remita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la documentación y constancias que se generen con motivo de la implementación de las medidas determinadas en la sentencia SUP-JDC-56/2023, para los efectos conducentes.

c) Informe de manera periódica a este Consejo General sobre la ejecución de los actos que se le instruyen en el presente acuerdo; lo anterior, en las sesiones que correspondan hasta en tanto se dé cabal cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-56/2023.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que remita copia certificada del presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés en sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
DRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ	✓	

MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ
Consejera Presidenta

MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA